

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0036
DEMANDANTE	REGENERATIVA S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO LONDOÑO HASS S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2023-00810-00

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.

3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

.....".

Del título base de la ejecución se desprende que el demandado adquirió una obligación, determinándose que su cumplimiento sería a cargo del ejecutado con domicilio principal en la ciudad de Armenia - Quindío, no reuniendo el requisito indicado en los numerales 1 y 3 del artículo citado para adelantar la demanda en esta ciudad y como en el acápite de notificaciones de la demanda se expresa que el ejecutado las oíría en la carrera 16 número 19-21 Oficina 404 de la ciudad de Armenia, misma que aparece registrada en el certificado de Cámara de Comercio y en el documento base de la ejecución, es allí donde debe tramitarse la demanda de conformidad con el numeral 1 de la citada disposición.

Por lo anterior, se concluye que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda por razón del territorio, tal como lo dispone la antetranscrita norma procedimental, pues si no se señaló la ciudad en donde debía cancelarse la obligación, es en la ciudad de Armenia - Quindío donde debe adelantarse la demanda, lugar del domicilio de la entidad demandada, pues la norma citada es clara al expresar que funcionario es el competente para adelantar la acción.

Por lo tanto, al tener el demandado su domicilio en esa ciudad, la competencia la tiene el Juzgado Civil Municipal de reparto de esa vecindad.

2. Dice el artículo 90 sobre el rechazo de la demanda:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;..."

Ante la falta de competencia por razón del territorio se enviará la demanda y los anexos al funcionario competente.

Por lo expuesto, el juzgado,

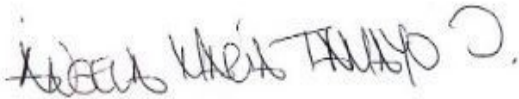
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda relacionada con anterioridad, por falta de competencia por razón del territorio.

Segundo: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Armenia - Quindío.

Tercero: DEJAR las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
NUMERO <u>007</u> DEL 19 DE ENERO DE 2024
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ee23a882ae3900a6dbec70111a02f5fed8286ba57419876386161f10e768f
Documento generado en 18/01/2024 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>